TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION

Ibagué, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el incidentante, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, el 16 de octubre de 2020.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por las herederas Rosa Margarita Vargas Rodríguez y Erika Joana Patarroyo Rodríguez (hijas de Rosa Alba Rodríguez Padilla q.e.p.d.), contra José Yesid Giraldo Segura, se dictó sentencia de primer grado en *diciembre 9 de 2015*,[1] decisión confirmada por la segunda instancia en *febrero 1º de 2017*.[2]

2.- El 20 de abril de 2018, La Honorable Corte Suprema de Justicia declara inadmisible la demanda de casación y ordena la devolución del expediente a la oficina de origen,[3] despacho que profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el órgano de cierre, el *5 de julio* de ese año.[4] La liquidación de costas fue aprobada en octubre 22 de 2018[5] y, sobre ellas, se libró mandamiento ejecutivo en enero 31 de 2019,[6] trámite que finalizó con la entrega del dinero al procurador judicial de la actora el 5 de abril del año en cita.[7]

3.- Mediante proveído de agosto 22 de 2019, el *A quo* adujo: *"[T]eniendo en cuenta que es un proceso terminado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese oficio a la oficina de Tránsito de Girardot (…) Córrase*

[1] Fl. 186 a 200, C.1.
[2] Fl. 54 a 74, C.8.
[3] Fl. 57 a 68, C.Corte.
[4] Fl. 101, C.1.
[5] Fl. 4, C. Ejecutivo.
[6] Fl. 7, C. Ejecutivo.
[7] Fl. 11, 12 y 18, C. Ejecutivo.

traslado por tres días al informe del secuestre, y requiérase al auxiliar de la justicia, para que entregue cuentas de su gestión".[8]

4.- Por escrito de *septiembre 13 de 2019*, el señor apoderado judicial de las demandantes manifiesta que no se han liquidado los intereses de mora y las agencias en derecho causadas, por igual, solicita se fije fecha y hora para presentar los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial de hecho ya declarada,[9] petición que reiteró el 27 de septiembre siguiente, anunciando que el proceso no puede finalizar por no haberse cumplido con el trámite del artículo 523 del C.G.P.[10]

5.- El 25 de octubre de 2019, se rechazó de plano la solicitud de dejar sin efecto el auto que ordenó levantar las medidas cautelares, por cuanto, se está en presencia: *"(…) de un proceso terminado desde mayo 22 de 2017(sic); y en consideración a los artículos 590 parágrafo 2, y 598, numeral 3, del C.G.P., que faculta a un de oficio levantar medidas cautelares (…) No es procedente continuar con el trámite de la sociedad patrimonial dentro del mismo proceso, como lo peticiona el abogado, aduciendo el artículo 523, que no es aplicable al presenta asunto, al tenor del artículo 487, segundo párrafo; toda vez que se debe adelantar la sucesión en proceso separado".*[11]

6.- En *octubre 24 de 2019*, las demandantes ponen en conocimiento del juzgado ***la revocatoria de poder*** que le hacen a su representante judicial (señor Efraín Caballero Lian),[12] profesional que pese a lo anunciado, el *21 de enero de 2020* insiste en la liquidación de costas procesales.[13] El señor juez de conocimiento puso de presente que dicho

[8] Fl. 210, C.1.
[9] Fl. 214 a 215, C.1.
[10] Fl. 216 Y 217, C.1.
[11] Fl. 218, C.1.
[12] Fl. 219 y 220, C.1.
[13] Fl. 229, C.1.

trámite ya finalizó y el dinero fue reclamado personalmente *"(…) por quien ahora echa de menos tal actuación".*[14]

7.- La demandante Erika Joana Patarroyo Rodríguez el 4 de febrero de 2020, recuerda la revocatoria del poder que hicieron al abogado Efraín Caballero Lian.[15] Por auto de *febrero 6 del año en comento*, se tuvo por revocado el poder.[16]

8.- En escrito de ***julio 7 de 2020***, el profesional en derecho Efraín Caballero Lian pide regulación de sus honorarios en razón a su participación dentro del proceso de unión marital de hecho, donde representó los intereses de las demandantes Erika Johana Patarroyo y Rosa Margarita Vargas Rodríguez y *"(…) del ordinario de simulación que tramité ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito y al cual también hace alusión el CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES, procesos los dos de un gran trabajo profesional, los cuales fueron atendido con suma diligencia y cuidado, saliendo avante en las cuatro instancias que requirieron dichos proceso".* Relacionó como medios de prueba el poder suscrito por las mencionadas y el contrato de honorarios profesionales de junio 3 de 2013. Aclaró que dentro del proceso de simulación se profirió fallo en julio 9 de 2015, por lo que exige inspección judicial sobre el expediente.[17]

II.- EL AUTO IMPUGNADO.

1.- EL 9 de octubre de 2020 el *A quo* rechazó de plano el incidente. Sostuvo que la regulación de honorarios se pretende dentro de un proceso *"(…) terminado por sentencia el 09 de diciembre de 2015, confirmada por el Tribunal el 22 de mayo de 2017(sic), aunado requiere que también se regule los honorarios por el proceso de simulación que adelantó ante*

[14] Fl. 230, C.1.
[15] Fl. 231, C.1.
[16] Fl. 232, C.1.
[17] PDF, fl. 19 y 20, C. Incidente.

el juzgado tercero civil del circuito (…) El artículo 76 del Código general del proceso establece el incidente de regulación de honorarios cuando el proceso está en trámite y el poderdante revoca el poder a su abogado, lo que no es el caso acá arrimado, toda vez que el proceso de unión marital acá adelantado terminó desde el año 2017. Tampoco procede regular honorarios del procesos de simulación que se adelantó en otro juzgado por no ser competencia del juzgado de familia regular honorarios de un proceso adelantado en un juzgado civil".[18]

2.- Inconforme con lo decidido, el incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.[19] Negado el primero, se concedió el segundo en el efecto devolutivo. Recordó el señor Juez de instancia que el Tribunal Superior: *"(…) confirmó la sentencia de este juzgado, que declaró la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial del demandado con la causante ROSA ALBA RODRIGUEZ PADILLA, el pasado 15 de septiembre de 2016(sic). Lo que indica que allí terminó el proceso".* Agregó: por auto de octubre 25 de 2019, se negó *"(…) el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, y esa providencia quedó en firme, sin haber sido recurrida (…) el proceso terminó con la sentencia de segunda instancia, y con la liquidación de costas, que el mismo abogado ejecutó y cobró. Así lo indica el auto del 24 de enero del presente año, donde se le recuerda al abogado que ya se habían ejecutado y cobrado por las costas del proceso (…) Entonces, queda claro, sin ningún asomo de duda que el proceso ya había terminado el 07 de julio del presente año, cuando el abogado inició el trámite de incidente de honorarios, pues el artículo 76 del Código General del Proceso, provee la posibilidad de adelantar la regulación de honorarios, cuando el proceso está en trámite, caso que no aplica al asunto en estudio".*[20]

III.- LA APELACIÓN.

[18] PDF, fl. 21, C. Incidente.
[19] PDF, fl. 23 a 25, C. Incidente.
[20] PDF, fl. 27 y 28, C. Incidente.

Expuso que el proceso no puede estar finalizado desde el año 2015, si la sentencia que terminó la instancia se confirmó por el Tribunal el *"(…) 22 de mayo de 2.017, amén de que a continuación del mismo se adelantó el cobro de las agencias en derecho etc. En fin se solicitó la apertura de la segunda etapa del proceso, esto es, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que su Despacho, no aceptó, y con consideraciones que no compartí, hasta el momento que se me revoca el mandato, iniciando este incidente dentro del término legal para ello".* Refiere que el proceso no había finalizado cuando le revocaron el poder, ya que no había providencia que así lo dijera u ordenara el archivo del mismo. Finaliza diciendo: *"[E]n el peor de los casos debe reponerse su decisión, circunscribiendo el incidente a la gestión profesional adelantada en este proceso, y no seguir sosteniendo que el proceso se encontraba terminado, cuando se adelantaban ejecución y solicitud de Liquidación de La sociedad patrimonial como consecuencia de La unión marital, cuando me fuera revocado el mandato, lo que repito se hace procedente, por lo menos adelantar el incidente por mi gestión en este proceso, mientras se ventila la apelación, por los honorarios que me corresponden en el proceso de simulación, que considero pertinentes, por ahora, por tratarse de un contrato de prestación de servicios (…)".*[21]

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Es competente esta Sala Unitaria para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, que reza: *"(…) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".*

2.- De acuerdo a los reparos elevados por el incidentante, surge como problema jurídico el determinar si la petición de regulación de honorarios, luego de ser

[21] PDF, fl. 23 a 25, C. Incidente.

revocado el poder, se realizó dentro de un proceso que ya estaba terminado.

2.1.- Comiéncese diciendo que el trámite previsto por el legislador en el artículo 76 del Código General del Proceso, tendiente a regular los honorarios[22] de los abogados contempla los siguientes presupuestos: ***i).-*** La revocación del poder. ***ii).-*** Que se profiera auto admitiendo la mentada revocación. ***iii).-*** Que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la cancelación del mandato, se pida la regulación de sus honorarios mediante incidente. ***iv).-*** El incidente de regulación de honorarios se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

2.2.- Se justifica este procedimiento: *"(…) por cuanto a partir de su notificación* [del auto que admite la revocatoria] *se cuenta el plazo para que el revocado pueda solicitar ante el mismo juez la fijación de sus honorarios (…) Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (…)".*[23] En efecto, se deduce de lo anotado que el proceso dentro del cual se pide la regulación de honorarios no puede haber finalizado, existiendo un término perentorio para su proposición, pues, de no cumplirse con estas exigencias el trámite deberá ser adelantado ante el juez laboral.

3.- En el caso de autos, el ***24 de octubre de 2019*** se puso en conocimiento del señor Juez de instancia que las demandantes Rosa Margarita Vargas Rodríguez y Erika Joana Patarroyo Rodríguez revocaban el poder a su procurador judicial.[24] En razón a ésta manifestación, el ***6 de***

---

[22] El profesor AZULA CAMACHO en su libro Manual de Derecho Procesal, tomo I. Teoría General del Proceso Undécima Edición. Editorial TEMIS, pág. 293 y 294, sobre el tema comenta: *"[A]sí como la norma ha consagrado expresamente los deberes, las faltas y las sanciones a que ellas dan lugar, también regula el derecho de los abogados a cobrar honorarios profesionales por concepto de su gestión, reglamentando incluso el trámite que corresponde seguir para obtener su fijación cuando se revoca el mandato (…) Si al abogado se le revoca el poder puede solicitar, dentro de los treinta días siguientes ante el juez que conoce del proceso, que se le regulen sus honorarios, considerando la gestión adelantada hasta el momento (…)".*

[23] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, DUPRE Editores 2016, pág. 425 a 427.

[24] Fl. 219 y 220, C.1.

febrero de 2020 el juzgado tuvo *"(…) por revocado el poder que fuera extendido al profesional Efraín Caballero Lian, pues en tal forma así lo hicieron saber las poderdantes en su escrito obrante a folio 220 (…) Quedan las demandante en libertad de designar nuevo profesional del derecho que las represente".*[25] Conforme lo relatado, a partir del *7 de febrero* comenzaban a correr los treinta (30) días que tenía aquel profesional del derecho a fin de solicitar del señor juez de instancia la regulación de sus honorarios, cómputo que finalizó el ***19 de marzo de 2020*** sin efectuarse el correspondiente requerimiento por el interesado, manifestación que vino a promoverse aproximadamente cinco (5) meses después de haberse tenido por revocado el poder, esto es, el 7 de julio del año en mención. De ahí que, bajo estos postulados se consideraría que la reclamación se presentó por fuera de los treinta (30) días otorgados por el legislador, debiéndose, por consecuencia, tramitar la misma ante el juez laboral como lo consigna la parte final del inciso segundo del artículo 76 *ibídem*.

3.1.- Sin embargo, para la Sala Unitaria el *"incidente de regulación de honorarios"* se adelantó cuando el proceso ya se encontraba culminado, como lo asevera el fallador de primer grado.

3.2.- De vieja data se afirma que la sentencia es la forma *normal* u *ordinaria* como terminan los procesos, dicho de otra forma, la sentencia, por regla general, es el acto jurisdiccional por medio del cual se pone fin normalmente al proceso, ello se deduce del contenido de los artículos 278 a 281 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la doctrina enseña:

> *"a) Es el acto jurisdiccional por excelencia. Esta aseveración se funda en que el proceso, como consecuencia de toda actuación realizada, tiene como*

[25] Fl. 232, C.1.

meta u objetivo la sentencia, en la cual se toma la decisión definitiva, desatando así la litis o controversia, e invistiéndola de los efectos de la cosa juzgada. Todas las gestiones verificadas por las partes y el juez se dirigen a ella (…) b) Es una decisión definitiva. Si la sentencia se pronuncia sobre el objeto del proceso y resuelve la controversia, esa decisión, una vez en firme o ejecutoriada, es decir, si ya se han decidido los recursos interpuestos o no se interpusieron, es decir de carácter irrevocable y no se puede modificar (…) Como consecuencia de lo expuesto el funcionario judicial que profiere la sentencia agota con ella la actividad decisoria fundamental del proceso y, por ende, no puede alterarla aun cuando proceda la aclaración y adición en los casos y con las formalidades previstas al efecto por la ley."[26]

3.3.- Revisada la actuación se advierte que en *diciembre 9 de 2015* se emitió sentencia de primer grado,[27] proveído confirmado por el Tribunal en ***febrero 1º de 2017***,[28] además, el *20 de abril de 2018* la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible la demanda de casación[29] y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, de esta forma, el fallo emitido por el Tribunal adquirió ejecutoria.[30] En este orden de ideas, salta a la luz que el trámite de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho tantas veces citado, el ***7 de julio del año 2020***, se intentó cuando el litigio ya estaba legalmente concluido, esto, desde el 1º de febrero de 2017. Por tal motivo, se imponía, *de suyo*, el rechazo de plano de aquel incidente.

---

[26] Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Undécima edición. TEMIS 2016, pág. 361 y 362.
[27] Fl. 186 a 200, C.1.
[28] Fl. 54 a 74, C.8.
[29] Fl. 57 a 68, C.Corte.
[30] Sobre la ejecutoria de la sentencia se tiene dicho: *"[E]n todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normalmente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve" (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. SC776-2018, julio 17 de 2018. M.P Dr. Luis Alonso rico Puerta)".*

4.- Corolario de lo anterior, le asiste razón al señor juez de primer grado al rechazar de plano el incidente en cita por haberse suscitado cuando el proceso ya estaba terminado, por tal motivo, se tendrá que confirmar el proveído apelado sin que exista condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, el 16 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas (núm. 8 art. 365 del C.G.P).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

El Magistrado,

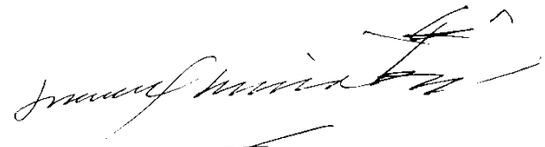

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020